

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **114**

Fecha Estado: 18/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120160082900	Ejecutivo Singular	GLADYS DE JESUS - VASQUEZ AGUDELO	HEREDEROS DETER. E INDETER. CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Condena en sentencia SENTENCIA ANTICIPADA	17/09/2020	0	0
05266400300120160090700	Tutelas	DIANA MARCELA - GIRALDO CALLE	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA	17/09/2020		
05266400300120170071300	Ejecutivo Singular	OSCAR ALONSO ESCOBAR VASQUEZ	HEREDEROS DETEMINADOS E INDETERMINADAS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO	Condena en sentencia SENTENCIA ANTICIPADA	17/09/2020	0	0
05266400300120180009500	Tutelas	RUBEN DARIO CASTAÑEDA LONDOÑO	EPS COOMEVA	El Despacho Resuelve: SE REQUIEREA COOMEVA Y AL COMANDANTE DE POLICIA	17/09/2020		
05266400300120180031500	Ejecutivo Singular	JOSE LAUREANO SALAZAR PINEDA	ANA LUCIA - BETANCUR GALLEGO	El Despacho Resuelve: accede a lo solicitado	17/09/2020		
05266400300120180062200	Tutelas	PEDRO JUAN MONTOYA GALLEGO	MEDIMAS EPS	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA ENTIDAD ACCONADA	17/09/2020		
05266400300120180071200	Tutelas	JORGE IVAN-BUSTAMANTE BUSTAMANTE	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: SE ORDENA REQUERIR	17/09/2020		
05266400300120190051900	Tutelas	HERNAN DARIO MUÑOZ VARGAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: IMPONE SANCION A COOMEVA EPS (MULTA Y ARRESTO)	17/09/2020		
05266400300120190110800	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RESTREPO	VICTOR MANUEL VALDES OROZCO	El Despacho Resuelve: EN RAZÓN DE LA AUDITORIA INTERNA SE ADELANTA LA FECHA DE LA AUDIENCIA PARA EL DIA 05 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09 HORAS DE LA MAÑANA	17/09/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190133100	Tutelas	LUIS GABRIEL BETANCUR BEDOYA	MEDIMAS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA	17/09/2020		
05266400300120200004200	Tutelas	BLANCA ISABEL RUIZ CARVAJAL	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A COOMEVA	17/09/2020		
05266400300120200009700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIME IVAN TORO HOYOS	El Despacho Resuelve: EXPIDE RESPUESTA PARA EL JUZGADO ONCE CIVILMPAL. MEDELLIN	17/09/2020		
05266400300120200031600	Tutelas	GUSTAVO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	El Despacho Resuelve: ORDENA REQUERIR	17/09/2020		
05266400300120200059700	Tutelas	ANA MARIA OSORIO RESTREPO	MEDIMAS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	17/09/2020	1	000
05266405300120140035300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JAIRO ALBERTO GAVIRIA ZAPATA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO SE CORRE TRASLADO	17/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01331 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Toda vez que la parte accionante mediante llamada telefónica manifestó que la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión solicitada, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias dando inaplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

MEDIMAS EPS SAS
Correo:pmquinterot@medimas.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 – 00042 - 00
AUTO SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada COOMEVA EPS no ha cumplido con la pretensión solicitada, se le requiere a fin de que se sirva de manera inmediata gestionar lo pertinente para que se le asigne a la señora BLANCA ISABEL RUIZ CARVAJAL cita para el CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, ello en razón a que la citada se encuentra muy delicada de salud y está imposibilitada para caminar.

Fuera de lo anterior y teniendo en cuenta que mediante providencia de agosto veintiuno de dos mil veinte, se comisionó al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, para cumplir con la orden de arresto por el término de tres días, impuesta a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural y a la fecha no se ha pronunciado, se le requiere a fin de que se sirva certificar en el término de tres días a la notificación del presente auto, si se dio cumplimiento a dicha sanción.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y COMO PERSONA NATURAL.

CORREO: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DEL ABURRA MEDELLIN

CORREO: meval.subco@policia.gov.co

meval.cosec@policia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00097 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Toda vez que en este Despacho se tramita el proceso de la referencia y en atención a la providencia de agosto veintiocho de la presente anualidad recibida en el correo del juzgado, en el cual se indica que se decreta la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, señor Edgar Mauricio Acevedo Duarte con CC.98.564.483, se ordena oficiar al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín para comunicarle que en este despacho cursa el proceso ejecutivo Rdo.2020-00097 instaurado por BANCO COLPATRIA contra el señor JAIME IVAN TORO HOYOS quien en el pagaré base de recaudo ejecutivo aparece con cedula de ciudadanía 71.640.732 al igual que en la demanda, más al buscar en el Sistema SIGLO XXI, para constatar si hay procesos en contra del citado (Sr. Acevedo Duarte), aparece el señor JAIME IVAN TORO HOYOS con el número de cedula del señor Mauricio es decir, 98.564.483.

Ante dicha circunstancia, no entendemos porque el demandado aparece con dicho número de cedula en el Sistema Siglo XXI, es por ello que en caso de estimarlo pertinente, le solicitamos se sirva indicarnos si debemos enviarle dicho expediente.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00316 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Toda vez que el accionante, señor GUSTAVO VELASQUEZ SANCHEZ mediante llamada telefónica informa al juzgado que no obstante haberse impuesto sanción a la parte accionada, DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, esta no ha procedido a la cirugía solicitada en las pretensiones del incidente de desacato, es por ello, que se le REQUIERE a fin de que de manera inmediata proceda a realizar dicho procedimiento y, es de anotar, que se procederá a la aplicación de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

LA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
Correo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	
Radicado	2020-00597-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	ANA MARIA OSORIO RESTREPO
Accionado (s)	EPS MEDIMAS Y ADRES.
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión y, es de anotar que se debe integrar a la ADRES como litisconsorcio necesario por pasivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela, instaurada por ANA MARIA OSORIO RESTREPO y se ordena notificar la existencia de la misma a la EPS MEDIMAS Y ADRES, a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien

INTERLOCUTORIO RAD: 2020-00597-00

al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

Acción de tutela: RADICADO: 2020-00597

ACCIONANTE: ANA MARIA OSORIO RESTREPO

C.C. 43.285.312.

DIRECCION: Transversal 35 C Sur N. 33-87, Barrio los Naranjos de
Envigado, tel: 314.596.26.58.

ACCIONADO: EPS MEDIMAS.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

ADRES: notificacionesjudiciales@adres.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	909
RADICADO	2020-00597-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE (S)	ANA MARIA OSORIO RESTREPO
ACCIONADO (S)	EPS MEDIMAS Y ADRES.
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión y, es de anotar que se debe integrar a la ADRES como litisconsorcio necesario por pasivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela, instaurada por ANA MARIA OSORIO RESTREPO y se ordena notificar la existencia de la misma a la EPS MEDIMAS Y ADRES, a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

Acción de tutela: RADICADO: 2020-00597

ACCIONANTE: ANA MARIA OSORIO RESTREPO

C.C. 43.285.312.

DIRECCION: Transversal 35 C Sur N. 33-87, Barrio los Naranjos de
Envigado, tel: 314.596.26.58.

ACCIONADO: EPS MEDIMAS.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

ADRES: notificacionesjudiciales@adres.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2014 00353 00, ANTES
2014-00450
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre diecisiete de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito, se corre traslado por tres días a la parte demandada.-

Vencido dicho término se procederá a la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	No. 222
Radicado	05266 40 03 001 2016-00829-00 acumulado 2017-00713-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GLADYS DE JESUS VÁSQUEZ AGUDELO Y JHON JAIRO PEREZ ARANGO
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OLGA LUCIA ACEVEDO LOZANO.
Tema y subtemas	Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al artículo 278 del C.G. del Proceso, por estar acreditada la prescripción extintiva de los derechos y las acciones.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la prosperidad o no de la prescripción extintiva la cual de conformidad con el artículo 278 del C. G. del Proceso tiene como finalidad procesal que se dicte sentencia anticipada, petición formulada por la apoderada de la parte demandada, además del curador ad litem que representa los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, fundada en la aplicación de la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y LAS ACCIONES**, toda vez que se alega que las obligaciones que se pretenden recaudar mediante los presentes procesos ejecutivos principal y acumulado, se encuentran prescritas, en el entendido que para la presente fecha ha transcurrido más del término legal exigido por el canon normativo 2535 del código civil, además del 730 y 789 y del estatuto comercial; de allí que ante este tipo de eventualidad jurídica, es deber de los

operadores de justicia, estudiar la figura en comento y en el evento de hallarse configurados los presupuestos axiológicos de la misma, proceder a dictar sentencia anticipada conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 278 de la ley 1564 de 2012, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Correspondió el estudio de los presentes procesos a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, teniendo en cuenta que el proceso principal (2016-00829) fue presentado el día 26 de septiembre de 2016, mediante el cual la ciudadana GLADYS DE JESUS VÁSQUEZ AGUDELO [*en adelante la demandante*] y quien se identifica con el número de cédula 32422240 demandó a través de apoderado judicial a los herederos determinados [*MATEO – MAURO y CARLA IVÒN ZEA ACEVEDO*] de OLGA LUCIA ACEVEDO y CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO y demás herederos indeterminados y personas indeterminadas, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con título personal (pagaré) se ordenara el pago de una suma insoluble de dinero (\$20.000.000.00), por concepto de capital total adeudado, más los intereses moratorios y las costas del proceso, demanda que tiene auto que libra mandamiento ejecutivo de pago el 03 de octubre de 2016.

Ahora bien, para el día 14 de agosto de 2017, el señor JHON JAIRO PEREZ ARANGO con cédula 70561223, en ejercicio de los postulados del artículo 463 de la ley 1564 de 2012, presentó acumulación de demanda (2017-00713) cuya base de recaudo consiste en un título valor [cheque] el cual fue girado el 05 de septiembre de 2016, presentado para su cobro el 16 de junio de la misma anualidad y protestado el 27 de junio de 2016 por la causal 2, es decir, fondos insuficientes.

RADICADO 2016-00829-00 ACUMULADO 2017-00713

Debe tenerse en cuenta en este epílogo, que en la demanda acumulada se libró mandamiento ejecutivo de pago el 14 de septiembre de 2017, fecha para la cual ya se encontraba notificada la señorita CARLA IVON ZEA ACEVEDO y MAURO ZEA ACEVEDO, pues la primera se integró al proceso a partir del 15 de febrero de 2017 a través de la modalidad de conducta concluyente (ver fl. 22 del expediente principal) y el segundo desde el día 23 de junio de 2017 a través de curador ad-litem designando directamente por el Juzgado por ser menor de edad, (ver fl. 30 del cuaderno principal de la demanda principal); faltando entonces por integrar a la litis al ciudadano MATEO ZEA ACEVEDO, y los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas quienes solo se notificaron del proceso a través de la modalidad de emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad-litem, actuación que se presentó el día 26 de febrero del año 2020.

Advirtió la parte actora que el plazo para el pago estaba vencido pues el mismo se había fijado hasta el año 11 de enero de 2011 para el caso del pagaré, empero, reconoció que la parte demandada canceló intereses de plazo hasta el día 20 de junio de 2016; por lo que según sus dichos, era evidente que los deudores no satisficieron las obligaciones en la fecha pactada ni han reconocer el valor del capital ni de los intereses moratorios causados con posterioridad al 20 de junio de 2016, circunstancia que los motivó a presentar la demanda (principal) en su contra el 26 de septiembre de 2016, la cual le correspondió su estudio a esta judicatura, resaltando que para esa fecha la obligación aún era de naturaleza civil, lo que conlleva a la interrupción del cómputo de tiempo para la operancia de la prescripción.

Por su parte, alegan los demandados, además de los curadores ad- litem, que si bien es cierto entre las partes directas o

primigenias en la relación causal, celebraron un contrato de mutuo, cuya obligación fue vaciada o se garantizó mediante la suscripción de dos (02) títulos valores (cheque y pagaré) y que en razón de ello los acreedores le entregaron a los demandados, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (pagaré de la demanda principal) y VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (cheque en la demanda acumulada), también no es menos cierto que en el primer caso, es decir, del estudio del pagaré se evidencia que la fecha de vencimiento pactada por las partes para el cumplimiento de la obligación era el 11 de enero del año 2011 y para el caso del cheque, debe recordarse que este tipo de documento cambiario por su naturaleza es pagadero a la vista, tal y como lo preceptúa el artículo 717 del estatuto comercial.

Señala además que si bien es cierto para la fecha en la cual se presentó la demanda ante el Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado la obligación aún era exigible judicialmente; pues desde ese momento se interrumpió el término legal para la aplicación de la prescripción extintiva; también no es menos cierto, que los demandados no fueron integrados al proceso dentro del término legal establecido en el artículo 94 del C. G. del Proceso, esto es un año, en cuyo caso se entiende que no opero la interrupción y continuó contando hasta el momento en que se integrara en su totalidad el litisconsorcio, lo cual al ser aplicado al caso sub júdice, se evidencia que las obligaciones están prescritas por haber transcurrido los tres (03) años que exige la ley de inactividad para el caso del pagaré y seis meses para el caso de cheque, y así debe declararse por el juez de conocimiento, lo que se traduce en que la obligación había mutado de una obligación civil a natural, fenómeno que conocemos como ineficacia de la interrupción de la prescripción y como efecto subyacente continúa el computo prescriptivo.

En consonancia de lo anterior, solicitan los demandados y los curadores ad-litem que se dé aplicación al numeral 3 del artículo 278 del

Código General del Proceso que preceptúa “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”. (Subraya y negrilla propia), donde por tratarse de un asunto de derecho, el Despacho no encuentra necesario practicar pruebas, toda vez que la petición propuesta se resuelve con los documentos obrantes en el expediente, además de la ley aplicable al caso en concreto, de allí procede que el Juzgado a decidir lo pertinente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez surtido el examen de admisibilidad, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago con título personal, mediante autos interlocutorios 1762 del 03 de octubre de 2016 y 1517 del 14 de septiembre de 2017, obrante a folio 9 de la demanda principal y 7 de la demanda de acumulación, advirtiendo que los demandados se integraron a la litis así, la señorita CARLA IVÓN el día 15 de febrero de 2017 mediante conducta concluyente pues confirió poder a una profesional del derecho quien contestó la demanda en su nombre; el menor MAURO el día 23 de junio de 2017 a través de curador ad-litem y MATEO y los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas el 26 de febrero de 2020 igualmente a través de curador ad-litem; resaltando que dentro del término legal contestaron la demanda formulando varias excepciones de fondo, empero, entre ellas enunciaron la prescripción extintiva la cual de conformidad con el canon normativo 278 del C. G. del Proceso, corresponde a una causal de sentencia anticipada, de allí que el Despacho deja de lado el estudio de las demás excepciones que son propias de una sentencia de fondo, solo para estudiar la

prescripción como figura jurídica que trae como consecuencia que se dicte sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la discusión en el presente asunto gira en torno a que se declare la prescripción extintiva de los derechos de crédito que se persiguen en el presente asunto pues a la fecha han operado los requisitos axiológicos de esta figura legys y para ello es importante advertir como punto de partida que el Despacho es competente para avocar conocimiento y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso.

Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de ambas partes; a más de estar representados por apoderado judicial y curador ad litem, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue presentada en debida forma; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder de fondo sobre la cuestión planteada.

Se tiene entonces que el proceso Ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada por el legislador, mediante la cual el acreedor, afincado en la existencia de un título documental proveniente del deudor o de su causante, constitutivo de plena prueba contra el éste último, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del estado a fin de que éste

coactivamente obligue al obligado al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Lo anterior, significa que ineludiblemente para el impulso de la ejecución es necesario adosar a ella un documento que preste mérito ejecutivo, entendiendo por éste aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable incorporado en el título, al cual la ley atribuye la potencialidad necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenido. La ley confiere mérito ejecutivo a determinados documentos en atención al carácter de autenticidad que ello reviste. Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

RADICADO 2016-00829-00 ACUMULADO 2017-00713

Se parte entonces de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, de otro lado existe una serie de documentos que fueron enlistados de manera taxativa en el estatuto comercial a los cuales llamó títulos valores, es decir, otorgándole unas características especiales, pero que al fin y al cabo siguen siendo títulos ejecutivos pues del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 621 y s.s. del Código de Comercio, prestan el mérito de hacer el cobro coactivo al deudor, así las cosas el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Descendiendo al asunto *sub judice*, se tiene que como base de recaudo ejecutivo se allegaron dos títulos valores así: en la demanda principal se aportó un pagaré con fecha de vencimiento fijado para el 11 de enero de 2011, del cual debe resaltarse que la parte demandante informó que los deudores primarios CARLOS ENRIQUE ZEA y OLGA LUCIA ACEVEDO habían realizado los pagos de intereses de mora hasta el 20 de junio de 2016, circunstancia que interrumpe el fenómeno de prescripción, pues el Despacho debe dar aplicación al principio de la buena fe, trasladándole la carga de demostrar lo contrario a la parte demandada, en este orden de ideas, debe computarse el termino prescriptivo de tres años solo a partir del 21 de junio de 2016. De otro lado, en la demanda acumulada se presentó como base de recaudo un título valor cheque el cual –se repite– por su naturaleza su término prescripción está fijado en seis meses según los postulados del artículo 730 del código de comercio, pues el mismo tiene como fecha de ser girado el 05 de febrero y pagadero a la vista dentro de los términos del canon normativo 718 *ibídem*.

En este sentido debe señalarse que estos documentos cumplieron en principio con los requisitos legales contemplados en el artículo 621 y 671 y 712 del estatuto comercial, por la suma de: VEINTE MILLONES y VEINTISEIS MILLONES, los cuales obran a folios 5 y 4 respectivamente en cada plenario, documentos que garantizan las obligaciones contraídas mediante contrato de mutuo que se caracteriza por ser consensual, bilateral, de plazo suspensivo, principal y nominado, él se encuentra regulado por el estatuto civil.

Así mismo, encuentra el Despacho importante destacar las características de con sensualidad y bilateralidad; pues la primera, alude a un acuerdo de voluntades sobre el monto del crédito y la fecha para su devolución, que no requiere solemnidad alguna para que se repute perfecto; y por la segunda, se precisa que tanto el acreedor como el deudor asumen deberes jurídicos recíprocos, aquel debe entregar el dinero y esperar a su vencimiento para exigir su devolución con los emolumentos que se hayan pactado, mientras que el deudor por su parte se compromete o está obligado al pago de la suma dineraria, dentro del plazo convenido.

De lo anterior, forzoso es concluir que los deberes jurídicos u obligaciones que emanan del contrato de mutuo con garantía personal solo pueden ser reclamadas a partir del momento que la obligación misma se hace exigible, es decir, a la llegada del plazo fijado por las partes para su cumplimiento, pues así lo señala el canon normativo 1553 del estatuto civil modificado por la ley 791 de 2002, al establecer un término condicionado por el legislador en 5 años vía ejecutiva y 10 años en vía declarativa para ejercitar los derechos, y tres (03) años para los títulos valores letra y pagaré y seis meses para el cheque según las luces del artículo 730 y 789 del decreto 410 de 1971, pues es importante recordar que nuestro ordenamiento jurídico, establece una regla general en materia de obligaciones, la cual establece la prohibición de la perpetuidad de las mismas; es así como en el artículo 2512

ibidem, estableció el legislador la prescripción extintiva como un modo de extinguir las acciones y los derechos –obligaciones por no haberse ejercitado su cobro oportuno ya de manera voluntaria o vía judicial dentro de un lapso de tiempo determinado.

En el caso de marras, nos encontramos que los términos del acuerdo y que fueron vaciados en el título, se estableció como monto total del préstamo la suma de VEINTE y VEINTISEIS MILLONES DE PESOS los cuales eran pagaderos el primero el 11 de enero de 2011 pero por virtud de los pagos de los intereses se presenta el fenómeno de la interrupción de la prescripción y solo puede contarse a partir del 20 de junio de 2016 y el segundo caso, esto es, el cheque, debía ser pagadero a la vista dentro de un término de 15 días según el artículo 718 del co.co; de allí que al tratarse de un plazo determinado, se deduce que desde el 21 de junio de 2016 para el caso del pagare debe comenzar a computarse los tres (03) años y los seis (06) meses en el caso del cheque a partir del 21 de febrero de 2016, para la operancia de la figura jurídica denominada prescripción extintiva de derechos y acciones y que hoy se acude a su aplicación, lo cual se traduce en que la fecha objetiva final para la operancia de ella era el 20 de junio de 2019 y 21 de agosto de 2016.

Ahora bien, nótese que la demanda principal fue presentada el 26 de septiembre de 2016 y admitida mediante auto que libró mandamiento de pago ejecutivo del 03 de octubre de 2016, con radicado 2016-00829, circunstancia que a las luces del artículo 94 del estatuto procesal, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, empero, sobre tópico es importante resaltar que esta interrupción es idónea siempre y cuando el demandante logre integrar la litis en el término de un (01) año, pues en caso contrario dicha interrupción se torna inoperante o ineficaz y solo tendrá efecto de manera individual cuando se notifique cada uno de los demandados si se trata de un litisconsorcio facultativo; empero, en el caso de tratarse de un litisconsorcio necesario, como ocurre en el asunto

sub examine, pues se trata del cobro de una obligación a unos herederos determinados e indeterminados que han de cancelar de los recursos de una masa universal de bienes; al respecto recuérdese que los bienes de una sucesión corresponden a un patrimonio autónomo, razón por lo cual al iniciarse el cobro de una obligación se hace necesario vincular a herederos determinados, indeterminados y otras personas indeterminadas, al punto que de no poder comparecer al proceso, debe nombrársele un profesional del derecho (curador ad-litem) para que los represente, en este sentido al tratarse de un litisconsorcio necesario, la interrupción del termino prescriptivo solo opera cuando se notifiquen todos y cada uno de los demandados, hecho que en el caso en estudio solo ocurrió el día 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se notificó el profesional del derecho que representa a MATEO ZEA ACEVEDO y los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Significa lo anterior, que para la fecha de notificación del ultimo demandado MATEO ZEA ACEVEDO, ya habían transcurrido para el caso del pagaré un término de tres años y ocho meses, tiempo que sobrepasa el máximo exigido la ley para la el cobro judicial en cuyo caso opera la figura en comento, ahora bien, en cuanto al cheque se evidenció que para esta misma fecha, ya habían transcurrido un término de cuatro (04) años, lo que se traduce que igualmente ya se había superado ampliamente el término legal para la aplicación de la prescripción; así las cosas, se concluye que para la fecha de notificación de los demandados, (que es la misma fecha de interrupción de la prescripción) las obligaciones se había convertido en una obligación natural al operar el fenómeno extintivo de las obligaciones según los postulados del artículo 1625 del estatuto civil, figura que debe ser rogada por la parte interesada, y que en el presente asunto fue solicitada por todos los demandados en la contestación de la demanda, lo cual permite sin ningún asomo de duda declarar la viabilidad de dicho

fenómeno jurídico, con apoyo de lo establecido en el postulado 94 del C. G. del P. norma que reemplazó el artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, pues se presenta la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, lo que lleva a esta Juzgadora a concluir que para este momento procesal ha transcurrido el término legal para su reconocimiento.

En este orden de ideas y analizadas las premisas fácticas y normativas en el caso concreto se concluye sin asomo de duda, que al momento de la notificación del litisconsorcio necesario en la demanda ejecutiva con título personal, la acción ejecutiva y el derecho incorporado en ambos títulos base de recaudo se encontraban prescritos; pues se demostró plenamente la configuración positiva de los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la prescripción de la acción ejecutiva y con ello el derecho de crédito tal y como lo consagrada en el artículo 2536 del Código Civil y el artículo 730 y 789 del estatuto comercial, lo cual lleva a esta Juzgadora a dar aplicación al postulado legal consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa” ” (Subrayas del Juzgado)*

CONCLUSIÓN.

RADICADO 2016-00829-00 ACUMULADO 2017-00713

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículos 278 de la ley 1564 de 2012 pasará a declarar probada la petición propuesta por la parte demandada y en consecuencia se dicta sentencia anticipada por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito o contrato de mutuo y de la acción ejecutiva, lo cual llevará a declararse terminado el presente proceso, cesar la ejecución adelantada en contra de los demandados, y en tal sentido ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, e imponer la condena en costas a la demandante conforme lo señala el canon normativo 365 *ibídem*.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO** (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA fruto de un contrato de mutuo con garantía personal celebrado entre GLADYS DE JESUS VÁSQUEZ AGUDELO acreedora y LOS HEREDEROS DETERMINADOS CARLA IVÓN – MAURO Y MATEO ZEA ACEVEDO E INDETERMINADOS DE OLGA LUCIA ACEVEDO y CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de deudores con relación al título valor pagaré sin numeración con fecha de vencimiento para el 11 de enero de 2011, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS y entre JHON JAIRO PEREZ ARANGO, tenedor legítimo del pagaré 000223 por

valor de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS y en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS CARLA IVÓN – MAURO Y MATEO ZEA ACEVEDO E INDETERMINADOS DE OLGA LUCIA ACEVEDO y CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, como deudor de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito como la caducidad de la acción ejecutiva.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso por sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Expídase por Secretaria los oficios de cancelación y consecuentemente se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información judicial “*Justicia Siglo XXI*”.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora GLADYS DE JESUS VÁSQUEZ AGUDELO en favor de la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000.00), así mismo se condena en costas a la parte demandante JHON JAIRO PEREZ ARANGO en favor de la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de (\$2.600.000.00), lo anterior conforme al artículo 5 numeral 4ª del Acuerdo

RADICADO 2016-00829-00 ACUMULADO 2017-00713

PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. _____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 – 00907- 00
AUTO SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada COOMEVA EPS no ha cumplido con la pretensión solicitada, se le requiere a fin de que en el término de tres días a la notificación del presente auto, se sirva de manera inmediata gestionar lo pertinente para que se cumpla con la pretensión solicitada por la parte accionante, señora Diana Marcela Giraldo Calle.-

Fuera de lo anterior, se requiere al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, para que cumpla con la orden de arresto por el término de tres días, impuesta a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural ya que a la fecha no se ha pronunciado.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

**ACCIONADA: ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS EN SU CALIDAD
DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS**

Dirección: Carrera 70 26 A 10 Medellín y/o en las oficinas principales de Cali.

Teléfono: 415 60 00

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 – 00095- 00
AUTO SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada COOMEVA EPS no ha cumplido con la pretensión solicitada, se le requiere a fin de que en el término de tres días a la notificación del presente auto, se sirva de manera inmediata gestionar lo pertinente para que se le realice NUEVAMENTE al señor RUBEN DARIO CASTAÑEDA LONDOÑO el procedimiento ordenado por el especialista como es la CONDECTOMIA PARCIAL VIA ENDOSCOPICA, NICOENDOSCOPIA LARINGE Y PRE QUIRÚRGICOS, ello en razón a que el citado se encuentra muy delicado de salud y requiere con urgencia se proceda de conformidad.

Fuera de lo anterior y teniendo en cuenta que mediante providencia de agosto veintiuno de dos mil veinte, se comisionó al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, para cumplir con la orden de arresto por el término de tres días, impuesta a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural y a la fecha no se ha pronunciado, se le requiere a fin de que se sirva certificar en el término de tres días a la notificación del presente auto, si se dio cumplimiento a dicha sanción.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

**ACCIONADA: ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS EN SU CALIDAD
DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS**

Dirección: Carrera 70 26 A 10 Medellín y/o en las oficinas principales de Cali.

Teléfono: 415 60 00

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00315 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre diecisiete de dos mil veinte.

Toda vez que el proceso de la referencia se dio por terminado y se canceló el embargo de remanente ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, se ordena entregar a la parte demandada los dineros que le quedan por concepto de remanentes.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 – 00622- 00
AUTO SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada MEDIMAS EPS no ha cumplido con la pretensión solicitada, como es la TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA que le ordeno el especialista a la señora MARIA TERESA GALLEGO RICO con CC. 32460836, se le requiere a fin de que se sirva de manera inmediata gestionar lo pertinente para que se proceda de conformidad y se pronuncie al respecto en el término de tres días.

Es de anotar que la accionante ha solicitado dicho procedimiento desde hace mucho tiempo y su estado de salud es delicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

MEDIMAS EPS SAS
Correo:pmquinterot@medimas.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 – 00712- 00
AUTO SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada COOMEVA EPS no ha cumplido con la pretensión solicitada, se le requiere a fin de que se sirva de manera inmediata gestionar lo pertinente para que se le asigne al señor JORGE IVAN BUSTAMANTE BUSTAMANTE fecha y hora para la cita de consulta por psiquiatría.

Fuera de lo anterior y teniendo en cuenta que mediante providencia de agosto veintiuno de dos mil veinte, se comisionó al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, para cumplir con la orden de arresto por el término de tres días, impuesta a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural y a la fecha no se ha pronunciado, se le requiere a fin de que se sirva certificar en el término de tres días a la notificación del presente auto, si se dio cumplimiento a dicha sanción.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y COMO PERSONA NATURAL.

CORREO: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DEL ABURRA MEDELLIN

CORREO: meval.subco@policia.gov.co

meval.cosec@policia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
ORADICADO	05266 40 03 001 2019 00519 00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE	GLORIA EUGENIA MUÑOZ VARGAS CC.43.868.902/AFECTADO: HERMAN DARIO MUÑOZ CC.70854141
ACCIONADO	COOMEVA EPS.
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIONES.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por éste Despacho, se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, los cuales no fueron cumplidos por la entidad, en razón a ello la parte accionante instauró el incidente de desacato de la referencia, el que a la fecha no se ha cumplido y, por consiguiente se le dará el trámite respectivo, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia” (subrayas del Juzgado). También incurrirá en la responsabilidad penal a

AUTO SANCION POR DESACATO

que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

A su vez, el artículo 52 dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Subrayas del despacho). Dichos artículos son concordantes con el artículo 27 del mismo decreto, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y, autorizan al Juez para sancionar por desacato a la persona responsable y, eventualmente, cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

La hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el fraude a resolución judicial que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “*desacato*” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del Juez.

En el caso que nos ocupa, se tuteló el derecho fundamental cuya protección invocó la parte accionante, y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones a COOMEVA EPS representada legalmente por el Doctor (A) ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces y éste a su vez como persona natural y, ante la inoperancia de la orden de tutela, de manera extrema como lo es el desacato, se ha venido procurando el cumplimiento de la decisión a través de los requerimientos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 con resultados fallidos, se procederá a las sanciones de ley.

AUTO SANCION POR DESACATO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe garantizar la protección “*efectiva*” de los derechos fundamentales. El derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, obligan a la persona a la cual está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna, en el término establecido en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a sancionar tal como lo establece la norma ya mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Imponer al Doctor (a) ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y, como persona natural, multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, es decir, a pagar la suma de \$ 877.803.00 que deberá consignar a órdenes del Tesoro Nacional, en la cuenta 3-0820-000640-8 dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.-

Si vencido el término concedido no se ha efectuado la consignación, desde ahora, se dispone expedir copia auténtica de este auto con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración, a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

SEGUNDO: Amonestar al Doctor (a) ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y, a su vez como persona natural, para que de inmediato realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor (a) HERMAN DARIO MUÑOZ VARGAS, sin perjuicio de que se puedan imponer otras sanciones por desacato hasta que sea cumplida.

Del cumplimiento de la sentencia se rendirá informe.

AUTO SANCION POR DESACATO

TERCERO: Se impone al Doctor (a) ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural, orden de arresto por el término de cinco días y, se le requiere para que informe al Despacho sobre su gestión para cumplir con el incidente de desacato y, se oficiará al COMANDANTE DE POLICIA respectivo a fin de que haga cumplir dicha orden.

CUARTO: Disponer consultar esta decisión, ante el Superior, es decir, ante el JUZGADO DEL CIRCUITO REPARTO de Envigado Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

ACCIONADA: ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS EN SU CALIDAD
DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS
Dirección: Carrera 70 26 A 10 Medellín y/o en las oficinas principales de Cali.
Teléfono: 415 60 00
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

SRA. GLORIA EUGENIA MUÑOZ VARGAS
Correo: gloriamunozva.2509@gmail.com

*-Glory.a.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 53 001 2019-01108- 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Atendiendo que para el día 06 de octubre de 2020 se programó la realización de la AUDITORIA EXTERNA de seguimiento al Sistema de Gestión de la Calidad de los Juzgados y Centro de Servicios Administrativos de Envigado por parte del ICONTEC según norma NTC ISO 9001-2015, la cual es avalada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se evacuará desde las 08:00 hasta las 17:00 horas, donde todos los empleados y funcionarios judiciales deben estar atentos a prestar colaboración y suministrar la información que se les solicite por parte de los auditores, se hace imperativo reprogramar la fecha para evacuar la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso 2019-01108.

En razón de lo anterior, procede la titular de esta Judicatura a fijar como nueva fecha para adelantar la audiencia para el día lunes 05 de octubre de 2020 a las 09:00 horas de la mañana.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01259 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente se ordena entregar a la parte demandada, señora María Agudelo Zapata los dineros que aparecen consignados a órdenes del proceso de la referencia por un valor total de \$6.351.190.00, ello en razón a que se dio por terminado el proceso por pago de la obligación.

Es de anotar que dichos dineros ya fueron elaborados y, una vez sean autorizados en la entidad bancaria, se le avisara a la petente para que haga su cobro.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario